

**INFORME SECRETARIAL.**

Pasa al despacho hoy 22 de septiembre de 2.021, con el fin de resolver lo concerniente con la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso. SÍRVASE A PROVEER.

**ANTONIO ALVAREZ SANTANDER**

Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA  
BANANERA**

Zona Bananera - Magdalena, veintidós (22) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2.021)

*Proceso EJECUTIVO SINGULAR*

*RAD. No. 47 980 4089 002 2018 00175 00*

*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*

*Demandado: JHON JAIRO RODRÍGUEZ FONTALVO.*

Sea lo primero indicar que una vez revisado el expediente se pudo constatar que en el año 2018 nos correspondió por reparto, el proceso ejecutivo singular de la referencia. Actuación que se siguió hasta el 1 de diciembre de 2020, fecha en la que el Juzgado mediante providencia realizó la designación de Curador Ad-litem.

Es preciso indicar que el suscrito en el año 2020 fue trasladado al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Santa Marta. Quedando este Despacho en cabeza de la doctora Diana Marcela Duica Porras, a quien por declaración de emergencia sanitaria debido a la pandemia del COVID 19, le correspondió la suspensión de los términos a partir del 16 de marzo de 2020. Año en el que el Gobierno Nacional ordena la cuarentena y el Consejo Superior de la Judicatura, ordena suspender TODAS las actividades en la que los Jueces y Funcionarios de la Rama Judicial tuvieran contacto físico con otras personas.

Por otra parte, se debe indicar que en medio de la pandemia se nombra al doctor YOSIMAR CERCHAR MARTÍNEZ, quien una vez autorizado por el Consejo

Superior de la Judicatura, empieza a imprimirle trámite a todos los procesos civiles, los cuales como se dijo en precedencia habían quedado suspendidos por la cuarentena, emitiendo en el caso que hoy nos ocupa un auto de fecha 3 de agosto de 2020 en el que se ordena la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas y auto de fecha 1 de diciembre de 2020 en el que designa a los curadores ad litem.

Ahora bien, aduce el apoderado de la parte demandante que teniendo en cuenta que no se ha proferido auto donde se inscriba en el registro nacional de emplazado y tampoco se ha designado curador ad litem, el suscrito debe proferir un auto dándole aplicación a los normados en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Una vez analizado el artículo 121 del Código General del Proceso, se tiene que decir que si bien a *prima facie* este juzgado perdería competencia al haber transcurrido más de un año sin dictar sentencia que corresponda en el proceso de la referencia no es menos que, para darle aplicación a la precitada norma debe estudiarse lo que en reiteradas ocasiones ha manifestado la jurisprudencia.

SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la decisión del 18 de septiembre de 2019 al interior de proceso radicado 11001-02-03-000-2019-01830-00, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA:

*"De la norma transcrita (artículo 121 del Código General del Proceso), se deriva que en efecto el legislador determino una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorgo a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resolviera el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia calificación, de lo que se deriva en una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generara graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra Rama Judicial en nuestro país, frente a la alta carga de procesos que los funcionarios tienen que resolver" (Negrillas propias del juzgado).*

Siendo ello así, no se puede declarar la pérdida de competencia atendiendo que desde la última actuación realizada en el proceso hubo cambio de jueces, situación que obliga el inicio del cómputo del término por cada cambio de funcionario que se dio en este despacho judicial, esto teniendo en cuenta que el año debe contarse de manera individual. Basado en lo anterior debe indicar el suscrito que me posesioné el 12 de diciembre de 2020 por lo cual el término empieza a correr desde ese día.

Cabe anotar que solo hasta el día de hoy pasó el proceso al despacho, pues el suscrito no había advertido esta omisión y tampoco tenía conocimiento de las solicitudes realizadas al correo electrónico y mucho menos de las actuaciones que debían ser cumplidas, esto es, la inscripción en el registro nacional de emplazado y la notificación al curador ad litem respecto a su designación. Dicha situación no fue

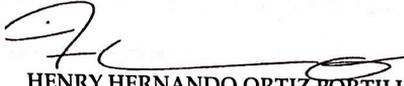
advertida porque una vez me posesioné en el despacho no me hicieron entrega de los expedientes ni de las actuaciones que se encontraban pendientes.

Aquí evidentemente existe una omisión y sobre todo por parte del Secretario del despacho, sin embargo, una vez advertida por el suscrito dicha negligencia se dio la orden que se comunicara la designación de curador ad litem como efectivamente se hizo, así mismo el cumplimiento de la inscripción en el registro nacional de emplazado; también se ordenó se compulsarán copias disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, para que investigue y/o juzgue el comportamiento desplegado por el secretario de esta célula judicial Dr. Antonio Álvarez Santander.

Finalmente, debo mencionar que superado este impase el proceso seguirá adelante con el trámite que le corresponda.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Este auto fue notificado por estado electrónico en el portal web  
de la Rama Judicial  
Fecha: 23 de septiembre de 2021